



SEGUNDA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXVII

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, martes 20 de octubre de 2020

número 84

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.

FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO 722.- Se reforma la fracción VI y se adiciona la fracción VII del artículo 54 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	2
DECRETO 725.- Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	3
DECRETO 727.- Se reforma la fracción VIII del artículo 5, la fracción VII del artículo 6, el primer párrafo y las fracciones I, II, III y IV del artículo 41; se adiciona la fracción V al artículo 41, y el artículo 41 bis, de la Ley de Turismo del Estado de Coahuila de Zaragoza.	9
DECRETO 729.- Ley de Adopciones y Acogimiento Familiar para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	12
DECRETO 730.- Se adiciona la fracción II del artículo 3 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	27
DECRETO 731.- Se reforma la fracción XVI del artículo 5 y la fracción IV del artículo 28 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Coahuila de Zaragoza; y Se reforma el primer párrafo del artículos 211 y se adiciona un párrafo al final, asimismo se reforma el primer párrafo del artículo 212 y el artículo 254 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza.	31
DECRETO 732.- Se agrega una porción normativa al Artículo 375 y se modifica la fracción III del Artículo 376 de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza.	33

DECRETO 746.- Se reforma la fracción XXIII y se adiciona la fracción XXIV del Artículo 33 TER de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila; y Se reforman la fracción XXIII del Artículo 5 y el inciso a) de la fracción IX del Artículo 12 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila.	34
DECRETO 747.- Se reforman los artículos 23, 26 fracción I y 34 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	36
DECRETO 748.- Se reforman los artículos 782, 783 y 784 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	37
DECRETO 751.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 19 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	38
DECRETO 752.- Se reforma la fracción VIII del artículo 22 de la Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar.	39
DECRETO 753.- Se reforma el primer párrafo del artículo 39 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	40
DECRETO 754.- Se adiciona el punto 5 a la fracción IX del artículo 10 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Coahuila de Zaragoza.	41
DECRETO 755.- Se reforman las fracciones IV y V del artículo 8 y las fracciones I, VI y IX del artículo 10, de la Ley de Vivienda del Estado de Coahuila de Zaragoza.	42
DECRETO 756.- Se reforma: el artículo 1º, la fracción III del artículo 3º y el artículo 16; y se adiciona: la fracción IV al artículo 5º de la Ley de Prevención del Suicidio para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	43
DECRETO 761.- Se adiciona la fracción XVIII al artículo 86 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila.	44

EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 722.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción VI y se adiciona la fracción VII del artículo 54 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 54.-

I. a la V. ...

VI.- Promover, en su caso, en coordinación con la Secretaría del Trabajo y el Instituto Coahuilense de las Mujeres, la realización de capacitaciones, talleres y cursos dirigidos a identificar conductas que constituyan todo tipo de violencia en contra de las mujeres, especialmente en el ámbito laboral; fomentando el desarrollo económico con sentido social que propicie el acceso a un empleo libre de violencia y acoso.

VII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los nueve días de septiembre del año dos mil veinte.

**DIPUTADO PRESIDENTE
MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 19 de octubre de 2020.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**



EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 725.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforma** el artículo 1; las fracciones X y XI del artículo 3; las fracciones XII y XIII del artículo 7; el párrafo primero de la fracción VII, los incisos u y v de la fracción VII y las fracciones IX, XI y XII del artículo 8; el párrafo primero del artículo 14; el artículo 17; la fracción III del artículo 18; el artículo 19; el párrafo segundo del artículo 21; los párrafos primero y segundo del artículo 22; la fracción I del artículo 23; el párrafo primero y las fracciones III y IV del artículo 24; los párrafos primero y segundo del artículo 25; el párrafo primero del artículo 28; el artículo 29; las fracciones IX, XII, XVII y XVIII del artículo 41; el párrafo primero del artículo 42; la fracción II del artículo 50; y la fracción III del artículo 92; se **adicionan** las fracciones XII, XIII y XIV al artículo 3; las fracciones XIV y XV al artículo 7; el inciso w a la fracción VIII y la fracción XIII al artículo 8; el párrafo tercero al artículo 21; la fracción V al artículo 24; el párrafo tercero al artículo 26; los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 28; el artículo 28 bis; las fracciones XIX, XX y XXI del artículo 41; y el párrafo segundo al artículo 42; y se **derogan** los artículos 8 Bis y 8 Ter, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 1. Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria y establece los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 3. ...

I. a IX. ...

X. La integración de las mujeres a la vida democrática y productiva del Estado;

XI. La interculturalidad;

XII. La accesibilidad;

XIII. La corresponsabilidad familiar; y

XIV. La debida diligencia.

Artículo 7. ...

I. a XI. ...

XII. La reparación integral del daño;

XIII. La garantía de no victimización secundaria;

XIV. La integración plena a la vida democrática y productiva; y

XV. Los demás que establezcan esta Ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 8. ...

I. a VI. ...

VII. Violencia obstétrica: Es toda acción u omisión por parte del personal de salud, de tipo médico o administrativo, que dañe, lastime o denigre a las mujeres de cualquier edad durante el embarazo, parto o puerperio, así como la negligencia en su atención médica; se expresa en la falta de acceso a los servicios de salud reproductiva, un trato inhumano o degradante, un abuso de medicación y patologización de los procesos naturales, menoscabando la capacidad de decidir de manera libre e informada sobre sus cuerpos y los procesos reproductivos y su sexualidad, que incluso llegue a provocar la pérdida de la vida de la mujer o, en su caso, del producto de la gestación o del recién nacido. Se caracteriza por:

a) a f) ...

VIII. ...

...
...
...

a). a t). ...

u). Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

v). Realicen proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública; o

w). Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

IX. Violencia feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, culminando en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

X.

XI. Violencia en el espacio o transporte público: Son aquellas conductas físicas o verbales ejercida en contra las mujeres por una o más personas, en lugares públicos o de acceso público e instalaciones o vehículos destinados al transporte de pasajeros, con connotación sexista o sexual, que afecten o dañen su dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil, intimidatorio u ofensivo;

XII. Violencia digital: Cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información y comunicación, o cualquier espacio digital, mediante la divulgación sin consentimiento de textos, videos u otras impresiones gráficas, imágenes o grabaciones de audio, sonidos o la voz de una persona, de contenido íntimo, erótico o imágenes sugerentemente sexuales, verdaderas o alteradas, ya sean propias o de otra persona, que cause daño o perjuicio y que atenta contra la integridad y dignidad de las mujeres.

Para efectos de la presente fracción se entenderá por tecnologías de la información y la comunicación a aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos; y

XIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

....

Artículo 8 Bis.- Se deroga

Artículo 8 Ter.- Se deroga

Artículo 14. Las entidades públicas deberán contribuir, en sus respectivas esferas de competencia, al reconocimiento y ejercicio de derechos y a la aplicación de los principios establecidos en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar, la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Penal de Coahuila de Zaragoza, en materia de prevención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres y, con este fin, deberán:

I. a VIII. ...

Artículo 17. Las órdenes de protección, son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, podrán otorgarse e instrumentarse de oficio o a petición de parte, por el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes en materia penal, civil y familiar, en el momento en que tenga conocimiento de los hechos de violencia contra las mujeres presuntamente constitutivos de infracciones o delitos, evitando en todo momento que la persona agresora, por sí o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo ya sea con la víctima directa, indirectas o ambas.

En virtud de la notoria urgencia, en los municipios, la expedición e instrumentación de las órdenes de protección de emergencia y preventivas de carácter temporal hasta por 72 horas, les corresponderá a los jueces municipales, una vez concedida dicha orden de protección, el juez municipal deberá hacerlo del conocimiento del Ministerio Público o de la autoridad jurisdiccional competente.

Para la ejecución y seguimiento de las órdenes de protección, se contará con el auxilio de las Instituciones de Seguridad Pública Estatal o Municipal, pudiendo utilizar en caso de ser necesaria la fuerza pública para su efectividad, de conformidad con el procedimiento y observancia que determine la Ley para la Emisión y Seguimiento de las Medidas de Protección para Mujeres en Situación de Violencia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Las órdenes de protección serán giradas de oficio tratándose de niñas, niños y adolescentes o incapaces y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y de naturaleza precautorias y cautelares, en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 18. ...

I. y II. ...

III. De naturaleza civil o familiar.

Artículo 19. Las órdenes de protección deberán ser otorgadas e implementadas por el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes inmediatamente que tenga conocimiento de los hechos que las generen, en todos los casos relacionados con violencia familiar, violencia de género y delitos contra la libertad, la seguridad sexual y contra la familia, y deberán tomar en consideración:

- I.** El riesgo o peligro existente;
- II.** La seguridad de la víctima o víctimas indirectas; y
- III.** Los demás elementos de convicción con que se cuente.

Las órdenes de protección tendrán una duración que dependerá directamente con que la víctima de violencia deje de estar expuesta al riesgo, garantizando la vida, integridad y seguridad de las víctimas, y en su caso de las víctimas indirectas.

Artículo 21. ...

I. a VI. ...

Las medidas a que se refiere el presente artículo podrán ser emitidas por cualquier autoridad competente en el momento en que tenga conocimiento de los hechos de violencia contra las mujeres que ponga en peligro la vida y/o libertad de la víctima. Para su emisión, bastará únicamente con la declaración de la víctima.

Para la aplicación de estas medidas se atenderá a lo dispuesto en la Ley para la Emisión y Seguimiento de las Medidas de Protección para Mujeres en Situación de Violencia del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 22. Para la emisión de las órdenes de protección de emergencia, cualquier autoridad competente en el momento en que tenga conocimiento de los hechos de violencia contra las mujeres, tomará en consideración:

I. a V. ...

Para la tramitación de las órdenes de protección de emergencia, se atenderá a lo establecido por la Ley para la Emisión y Seguimiento de las Medidas de Protección para Mujeres en Situación de Violencia del Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Nacional de Procedimientos Penales para las medidas de protección.

Artículo 23. ...

I. La retención y guarda de armas de fuego que estén en custodia o posesión o sean de la propiedad del agresor, o de alguna institución pública o privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.

Lo anterior es aplicable a las armas punzocortantes y punzo contundentes, que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima.

En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos de policía, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo, así como cualquier otra que tenga registrada.

II. a V. ...

Artículo 24. Son órdenes de protección de naturaleza civil y familiar las siguientes:

I. a II. ...

- III.** La posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio conyugal, hasta en tanto el órgano jurisdiccional determine lo conducente;
- IV.** El embargo precautorio de bienes inmuebles propiedad de la persona agresora, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza o en su caso un porcentaje del salario mínimo o de salarios suficientes a efecto de garantizar y hacer efectivas las obligaciones alimentarias; y
- V.** Tratándose de alimentos, se fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, una pensión alimenticia provisional e inmediata, mientras se resuelve el juicio, para lo cual el órgano jurisdiccional en materia familiar cuando reciba la demanda, o a solicitud del Ministerio Público cuando reciba la denuncia de incumplimiento injustificado de obligaciones alimenticias, girará oficio al lugar o empresa donde labore el agresor ordenando el descuento provisional y la entrega a la mujer.

Artículo 25. Las órdenes de protección preventivas, civiles y familiares serán tramitadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para la tramitación, emisión y ejecución de las órdenes de protección preventivas, se atenderá a lo establecido por esta Ley, la Ley para la Emisión y Seguimiento de las Medidas de Protección para Mujeres en Situación de Violencia del Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

Artículo 26. ...

...

Para los efectos previstos en este capítulo, los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal, cumplirán y vigilarán la ejecución de las órdenes de protección previstas en esta Ley.

Artículo 28. Las autoridades competentes deberán de atender los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección, en coordinación con las instancias responsables de atender a las mujeres y niñas en situación de violencia, observando lo establecido por la Ley para la Emisión y Seguimiento de las Medidas de Protección para Mujeres en Situación de Violencia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

...

Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad competente, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer o niña víctima de violencia sobre las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad deberá de realizar a la mujer o niña víctima de violencia, la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirla, así como la valoración psicológica.

Artículo 28 Bis. La autoridad ministerial o judicial responsable, con el auxilio de la policía preventiva estatal o municipal, deberá de realizar las gestiones necesarias para notificar a la persona agresora, para informar a las autoridades responsables de la implementación de la medida, así como para verificar que la misma se cumpla en los términos para los que fue dictada.

Por ninguna circunstancia el Ministerio Público notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden de protección también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación conforme a la Ley para la Emisión y Seguimiento de las Medidas de Protección para Mujeres en Situación de Violencia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 29. Las órdenes de protección deberán ser registradas dentro del Banco de Datos respecto a las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, que podrá ser consultable por todas las autoridades de primer contacto con hechos de violencia contra mujeres y niñas y estará a cargo de la Secretaría Técnica del Sistema Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

El Banco de Datos contará con la información del Ministerio Público, de las autoridades judiciales competentes y demás autoridades estatales y municipales que emitan, implementen o den seguimiento a las órdenes de protección, impulsando el efectivo intercambio de la información.

Artículo 41. ...

I. a VIII. ...

IX. Secretaría de Economía;

X. y XI. ...

XII. Secretaría de Turismo y Desarrollo de Pueblos Mágicos;

XIII. a XVI. ...

XVII. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza;

XVIII. Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia;

XIX. Dirección de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;

XX. Dirección para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación; y

XXI. Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres.

Artículo 42. Cuando se trate de asuntos de su competencia, puede convocarse a las sesiones del Consejo a:

I. a IV. ...

Podrán asistir también otras instituciones con el carácter de invitados para el desahogo de alguno de los puntos del orden del día, que por acuerdo de la Presidencia o Secretaría Técnica del Consejo deban participar en la sesión que corresponda.

Artículo 50. ...

I. ...

II. Capacitar de manera permanente y con perspectiva de género al personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos humanos de las mujeres, tipos de violencia contra las mujeres, delitos que se cometen por razones de género, protocolos de actuación y atención a mujeres víctimas de violencia, perfiles y patrones de conducta de víctimas y sujetos activos, así como de lineamientos para la integración adecuada de carpetas de investigación;

III. a IX. ...

Artículo 92. ...

I. y II. ...

III. Coadyuvar en el estricto cumplimiento de las órdenes de protección dictadas a favor de mujeres y niñas víctimas de violencia, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, la Ley para la Emisión y Seguimiento de las Medidas de Protección para Mujeres en Situación de Violencia del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables;

IV. y V. ...

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

**DIPUTADO PRESIDENTE
MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 19 de octubre de 2020.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**



EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 727.-

ÚNICO.- Se **reforma** la fracción VIII del artículo 5, la fracción VII del artículo 6, el primer párrafo y las fracciones I, II, III y IV del artículo 41; se **adiciona** la fracción V al artículo 41 y el artículo 41 bis, de la **Ley de Turismo del Estado de Coahuila de Zaragoza**, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...**I. a la VII. ...**

VIII. Servicio de hospedaje mediante modalidades no tradicionales. Aquellos por los que se conceda, ya sea de forma parcial o total, el uso de inmuebles amueblados destinados a la casa habitación, siempre que tales servicios se presten de forma habitual por más de seis meses al año a una o más personas. Este servicio puede ser provisto mediante el uso de plataformas digitales;

IX. al XXVIII. ...**Artículo 6. ...****I. a la VI. ...**

VII. Llevar el control y seguimiento del padrón de aquellas personas físicas o morales que proporcionen el servicio de hospedaje mediante modalidades no tradicionales;

VIII. a la XXVII. ...

Artículo 41. Tratándose de los prestadores de servicio de hospedaje mediante modalidades no tradicionales, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. El inmueble o casa habitación deberá contar con los certificados, permisos, licencias o autorizaciones tramitados ante el municipio correspondiente, para satisfacer así, los requisitos de seguridad, accesibilidad, higiene, comodidad y buen aspecto, exigibles en la legislación aplicable;

II. La publicidad o información divulgada a través de cualquier medio para la contratación de este tipo de servicios de hospedaje deberá ser extensa y sin dolo o error, para que los usuarios conozcan si es un inmueble o casa habitación dedicada exclusivamente a dicho servicio, así como la calidad y reconocimiento que este tiene respecto a su función.

Informarán a sus usuarios de manera impresa o electrónica la descripción de los servicios de hospedaje contratados, los horarios de entrada y salida, número de noches a pernoctar, tarifa, y en su caso, depósito de dinero en garantía exigible al usuario para la prestación del servicio, así como todas las demás condiciones particulares aplicables.

En caso de que el inmueble no cuente con medidas o instalaciones adecuadas para personas con algún tipo de discapacidad, deberá señalarse expresamente al usuario.

La información proporcionada al usuario hará las veces de contrato una vez aceptada por el huésped, así como los términos en particular acordados por escrito, se redactará en idioma español y señalará la tarifa total aplicable, así como las condiciones y políticas de cancelación.

En caso de que estos servicios se anuncien a través de una plataforma digital operada por un tercero, la misma deberá implementar mecanismos a través de los cuales los usuarios puedan presentar quejas, así como crear mecanismos alternativos para la solución de conflictos. La plataforma digital por la que se anuncien este tipo de servicios de hospedaje deberá expresar la dirección, teléfono y/o correo electrónico, del tercero operador de la plataforma electrónica ante quien se puedan presentar quejas, así como la forma para recibirlas;

III. Colaborar con las autoridades que, con motivo de la solicitud de los tramites marcados en la fracción I del presente artículo, tengan que realizar visitas de inspección a fin de obtener la información de seguridad e higiene necesarias para emitir el dictamen de factibilidad y viabilidad de funcionamiento, así como cuando las autoridades competentes los requieran;

IV. Cumplir con las obligaciones de los prestadores de servicios turísticos previstas en el artículo 39 de esta ley; y

V. Cumplir con las obligaciones fiscales que establecen las leyes correspondientes a la materia, así como con las normas de seguridad, protección civil e higiene que se marcan dentro de las respectivas leyes que norman la materia.

Artículo 41 bis. No se considerará prestación de servicios de hospedaje mediante modalidades no tradicionales, aquellos que:

I. Se presten en los mismos espacios amueblados y habitados por quien ofrece el servicio de hospedaje, otorgando para ello, temporal y parcialmente, el uso de éste; y

II. Se presten por periodos equivalentes o mayores a lo que constituya un arrendamiento según la legislación civil aplicable.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

DIPUTADO PRESIDENTE
MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA
VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA
DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 19 de octubre de 2020.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 729.-

LEY DE ADOPCIONES Y ACOGIMIENTO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general dentro del territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza y su aplicación corresponderá al Poder Ejecutivo, a través de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 2. La presente Ley tiene como objeto garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes en materia de adopción y acogimiento familiar, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, así como en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 3. Podrá ser adoptante o familia de acogida toda persona que reúna los requisitos establecidos en la presente Ley, sin discriminación alguna, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 4. Queda prohibido realizar cualquier cobro por concepto de tramitación de adopciones, acogimiento pre-adoptivo y acogimiento familiar en los casos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en acogimiento residencial en centros de asistencia social.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I.** Acogimiento residencial: Aquél brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección;
- II.** Acogimiento pre-adoptivo: Fase dentro del procedimiento administrativo de adopción, bajo la supervisión de la PRONNIF, en la que una familia, distinta a la de origen y de la extensa, acoge provisionalmente a niñas, niños y adolescentes con fines de adopción y asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio del interés superior de la niñez;
- III.** Adolescente: Persona entre los doce y dieciocho años de edad;
- IV.** Adopción: Constituye, de una manera irrevocable, una relación de filiación entre adoptante y adoptado o adoptada, al mismo tiempo que establece un parentesco equiparable al consanguíneo entre el adoptado o adoptada y la familia de la o el adoptante y entre ésta y éste y los descendientes del adoptado o adoptada;
- V.** Adopción internacional: Aquella que se promueva por personas de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional, misma que tiene como objeto incorporar en una familia a una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana, que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Este tipo de adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y el Código Civil Federal;
- VI.** Adopción por extranjeros: Aquella promovida por ciudadanos de otro país, con domicilio permanente en el territorio nacional, respecto de niñas, niños o adolescentes con residencia en el Estado. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza;

- VII.** Autoridad central: Autoridades designadas por los países ratificantes de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, para intervenir con dicho carácter en los procedimientos de adopción internacional, según lo dispuesto por el artículo 6 de la citada Convención;
- VIII.** Centro de asistencia social: Instituciones públicas o privadas que brindan acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar;
- IX.** Certificado de idoneidad: Documento expedido por las Procuradurías de Protección o por la autoridad central del país de origen de las personas adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina la idoneidad de las personas solicitantes de adopción;
- X.** Certificación: Documento expedido por el Consejo Técnico de Evaluación, mediante el cual se hace constar que las personas solicitantes de constituirse como familia de acogida son aptas para brindar cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes;
- XI.** Consejo: Consejo Técnico de Evaluación;
- XII.** Convivencias internas: Aquellas que se llevan a cabo en las instalaciones del centro de asistencia social en el que se encuentra recibiendo acogimiento residencial la niña, niño o adolescente susceptible de adopción;
- XIII.** Convivencias externas: Aquellas que se llevan a cabo fuera de las instalaciones del centro de asistencia social en el que se encuentra recibiendo acogimiento residencial la niña, niño o adolescente susceptible de adopción, con o sin pernocta;
- XIV.** Convivencias pre-adoptivas: Etapa del procedimiento administrativo de adopción en la que las niñas, niños o adolescentes interactúan con las personas solicitantes de adopción para establecer el vínculo afectivo y evaluar su adaptabilidad;
- XV.** Estado: Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XVI.** Familia de acogida: Aquella que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;
- XVII.** Familia extensa: Aquella compuesta por las personas ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;
- XVIII.** Familia de origen: Aquella compuesta por las personas titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes las niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado, de conformidad con la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza;
- XIX.** Ley: Ley de Adopciones y Acogimiento Familiar para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XX.** Niña o niño: Persona menor de doce años de edad;
- XXI.** Niña, niño o adolescente de atención prioritaria: Aquel que viva con una discapacidad o sea mayor de doce años de edad;
- XXII.** Niña, niño o adolescente susceptible de adopción: Aquel que jurídica y psicológicamente es apto de integrarse a una familia, y del cual se puede constatar mediante evaluación, que tiene aptitud para insertarse con beneficio propio en un entorno familiar de sustitución y que ha roto definitivamente con los lazos de filiación respecto a sus padres de origen, conforme a la legislación vigente;
- XXIII.** Niña, niño o adolescente institucionalizado: Aquel que recibe como medida de protección judicial o administrativa, el internamiento en un centro de asistencia social público o privado, debido a la carencia de cuidado parental o familiar;
- XXIV.** Opinión: Documento suscrito por los titulares de la presidencia y la secretaría técnica del Consejo Técnico de Evaluación mediante el cual se hace del conocimiento de la autoridad judicial, el resultado del análisis de las solicitudes de adopción por las personas integrantes del Consejo;
- XXV.** Personas adoptantes: Aquellas que, por voluntad propia, reciben como hija o hijo a una niña, niño o adolescente y éstas asumen respecto de la persona adoptada los derechos y obligaciones inherentes a una madre o padre;
- XXVI.** Procuradurías de Protección: Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa;
- XXVII.** PRONNIF: Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia;
- XXVIII.** Seguimiento post-adoptivo: Valoración técnica realizada por las Procuradurías de Protección, que verifica la integración de niñas, niños o adolescentes con las personas que los hayan adoptado;
- XXIX.** Sistema DIF: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SUSCEPTIBLES DE ADOPCIÓN

CAPÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 6. Son principios rectores en el cumplimiento, interpretación y aplicación de esta Ley, los contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, los tratados internacionales en materia de adopción y protección a la infancia, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, que atiendan a la protección del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO II**DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
SUSCEPTIBLES DE ADOPCIÓN**

Artículo 7. En el ejercicio de sus facultades y obligaciones, todas las autoridades involucradas en el proceso integral de adopción, deberán:

- I.** Garantizar la plena observancia de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el principio del interés superior de la niñez;
- II.** Asegurar que todas las niñas, niños y adolescentes sean escuchados de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez;
- III.** Garantizar que quienes consientan la adopción, así como quienes la soliciten, reciban una asesoría integral que les permita conocer los alcances jurídicos, psicoafectivos, familiares y sociales de la misma;
- IV.** Implementar las acciones necesarias para garantizar que la adopción no sea motivada por la obtención de beneficios económicos para quienes participen en ella;
- V.** Garantizar que las niñas, niños y adolescentes gocen de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III**DE LAS PROHIBICIONES EN LA ADOPCIÓN**

Artículo 8. Para los efectos de la presente Ley, se prohíbe:

- I.** La promesa de adopción durante el proceso de gestación;
- II.** Que las personas solicitantes de adopción tramiten simultáneamente dos o más procedimientos de adopción;
- III.** La adopción privada, en los términos establecidos por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza;
- IV.** Que la adopción se realice para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, trabajo infantil o cualquier ilícito;
- V.** El contacto de la madre, padre o ambos padres, que entregaron en adopción a una niña, niño o adolescente, con las personas solicitantes de adopción, la persona que se pretende adoptar o con cualquier persona involucrada en la adopción, con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos, de la familia extensa o cuando la persona adoptada desee conocer sus antecedentes familiares y sea mayor de edad;
- VI.** La obtención directa o indirecta de beneficios materiales o de cualquier índole, por la familia de origen o extensa de la persona que se pretende adoptar, o por cualquier persona, así como por funcionarios o trabajadores de instituciones públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción;
- VII.** Que las personas titulares o las que presten sus servicios en los centros de asistencia social, permitan visitas o cualquier tipo de relación que pudieran generar vínculos afectivos o de apego entre las niñas, niños o adolescentes susceptibles de adopción y las personas que pretendan adoptar, sin autorización del Consejo;
- VIII.** Que la PRONNIF de inicio al procedimiento judicial, sin la previa expedición del certificado de idoneidad o la asignación del Consejo;
- IX.** Toda adopción contraria a las disposiciones constitucionales, los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano o al interés superior de la niñez y su adecuado desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

CAPÍTULO IV**DEL CONSENTIMIENTO OTORGADO ANTE
LA PRONNIF CON PROPÓSITO DE ADOPCIÓN**

Artículo 9. En los casos en que una madre, padre o ambos padres de una niña, niño o adolescente, no pudieran o no estuvieran en las condiciones necesarias para la crianza de éste, podrán hacer la entrega voluntaria del mismo a la PRONNIF con el propósito de que sea dado en adopción, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:

- I.** Haya sido registrado y se presentare en ese momento el acta de nacimiento;
- II.** Se exhiba identificación oficial de quien se ostenta como madre, padre, o ambos, o por quien ejerce la tutela o patria potestad;

- III. Se corrobore que han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas por la PRONNIF, de las consecuencias legales que la adopción implica, del consentimiento otorgado y en particular de la ruptura de los vínculos jurídicos entre la niña, niño o adolescente y su familia de origen;
- IV. Que el consentimiento haya sido otorgado libremente, sin que medie pago o compensación alguna;
- V. Que el consentimiento de la madre, padre o ambos, sea otorgado cuando menos diez días después del parto.

Artículo 10. Las personas titulares de la Dirección de Adopciones y de las Subprocuradurías Regionales de la PRONNIF estarán investidas de fe pública con el objeto de recabar el consentimiento para la adopción, y deberán levantar un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos mayores de edad plenamente identificados, en la cual conste la entrega de la niña, niño o adolescente y el propósito con el que se hizo la misma, así como la manifestación expresa de la situación familiar y los motivos que originan tal entrega, anexando al acta la documentación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 11. No procederá la asignación de la niña, niño o adolescente a una familia adoptiva hasta transcurrido un término de treinta días naturales, contados a partir del otorgamiento del consentimiento, en el cual la madre o el padre biológico, o cualquiera de ellos en el caso de que haya sido otorgado conjuntamente, podrán solicitar la revocación del consentimiento otorgado ante la PRONNIF, la cual, en caso de ser procedente, levantará un acta circunstanciada asentando tal reintegración al núcleo de su familia de origen o extensa, siempre que ello no represente un riesgo al interés superior de la niñez.

Artículo 12. Una vez transcurrido el término señalado en el artículo anterior, sin que se revoque el consentimiento otorgado, y previa la satisfacción de los requisitos señalados en la presente Ley, se podrá asignar a la niña, niño o adolescente en acogimiento pre-adoptivo.

TÍTULO TERCERO DEL CONSEJO TÉCNICO DE EVALUACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13. El Consejo es un órgano colegiado interdisciplinario, técnico y de opinión, que tiene como objeto conocer, analizar, valorar y dictaminar las solicitudes de adopción y acogimiento familiar en relación a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo acogimiento residencial en un centro de asistencia social como una medida especial de protección, así como de emitir opinión respecto de las adopciones promovidas ante el Poder Judicial del Estado de las niñas, niños y adolescentes no institucionalizados.

Artículo 14. El Consejo estará encargado de garantizar los derechos de las niñas, niños o adolescentes susceptibles de adopción, así como de procurar su debida asignación e integración a personas solicitantes de adopción que resulten idóneas, para que les proporcionen las condiciones necesarias para brindarles una crianza positiva, un sano desarrollo y el máximo bienestar posible.

Artículo 15. El Consejo estará integrado por:

- I. Una presidencia, a cargo de la persona titular de la Dirección del Sistema DIF;
- II. Una secretaría técnica, a cargo de la persona titular de la PRONNIF;
- III. Una secretaría auxiliar, a cargo de la persona titular de la Dirección de Adopciones;
- IV. Una persona representante del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- V. Una persona representante del Sistema DIF, que por las funciones que desarrollen, así como por sus conocimientos especializados en psicología, trabajo social, derecho, docencia o medicina, sean designados por la persona titular de la presidencia;
- VI. Una persona representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de donde sean originarios o atendidos las niñas, niños o adolescentes susceptibles de adopción;
- VII. La persona titular del centro de asistencia social donde se encuentren acogidas las niñas, niños o adolescentes susceptibles de adopción respecto de quien se propondrá la asignación de familia;
- VIII. Dos personas representantes de las asociaciones civiles constituidas por adoptantes o adoptados, o ambos, cuyo objeto social sea promover la institución de la adopción o del acogimiento familiar, así como asesorar, orientar y brindar apoyo a sus integrantes, designados conforme a la convocatoria que el Consejo Técnico de Evaluación emita para tal efecto.

Todas las personas integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto, y podrán nombrar en sus ausencias, a sus respectivos suplentes, quienes contarán con voz y voto, y deberán ser servidores públicos del nivel jerárquico inmediato inferior al de la persona titular que suplan, cuya designación se hará a través de un escrito dirigido a la secretaría técnica.

Los acuerdos y resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes en la sesión, en caso de empate, la presidencia tendrá voto de calidad.

Los cargos del Consejo serán honorarios, por lo que sus integrantes no percibirán remuneración alguna, y se regirán con base a los principios de legalidad, debido proceso, honradez, confidencialidad, celeridad procesal e interés superior de la niñez.

Serán invitadas permanentes a las sesiones del Consejo, con derecho a voz, pero sin voto, la persona titular de la Presidencia Honoraria del Sistema DIF, el Diputado o Diputada Coordinador o Coordinadora de la Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos, así como una persona representante de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

La persona titular de la presidencia podrá convocar con voz, pero sin voto, a personas expertas en materia de adopción o acogimiento familiar, académicas o integrantes de la sociedad que se consideren necesarias, para que expresen criterios que orienten la toma de decisiones del Consejo.

Artículo 16. El Consejo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Fomentar la cultura de la adopción y el acogimiento familiar de las niñas, niños y adolescentes, en especial los de atención prioritaria;
- II. Proponer políticas, acciones y lineamientos en materia de adopción y acogimiento familiar;
- III. Realizar las sesiones necesarias para el cumplimiento de su objeto;
- IV. Verificar que las solicitudes de adopción y certificación estén debidamente requisitadas en los términos de las disposiciones aplicables;
- V. Analizar los estudios de psicología, trabajo social y evaluación médica practicados a las personas solicitantes de adopción y de constituirse como familia de acogida;
- VI. Determinar, con base en las evaluaciones respectivas, las características de las personas solicitantes de adopción y de constituirse como familia de acogida;
- VII. Analizar los expedientes de solicitud de adopción o de certificación de familia de acogida propuestos por la secretaría técnica del Consejo, atendiendo en todo momento al interés superior de la niña, niño o adolescente;
- VIII. Aplicar los criterios para la asignación de una familia adoptiva a una niña, niño o adolescente;
- IX. Verificar la adaptación de la niña, niño o adolescente con la familia asignada y en su caso levantar el acta respectiva, previamente al procedimiento judicial de adopción;
- X. Emitir opinión respecto de las adopciones promovidas ante el Poder Judicial del Estado de las niñas, niños y adolescentes no institucionalizados;
- XI. Solicitar la revaloración de las personas solicitantes de adopción y de constituirse como familia de acogida;
- XII. Determinar la baja de las solicitudes de adopción;
- XIII. Conocer y analizar los resultados de las convivencias autorizadas;
- XIV. Guardar estricta confidencialidad sobre todos los asuntos de su competencia;
- XV. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 17. La persona titular de la presidencia tendrá las funciones siguientes:

- I. Representar legalmente al Consejo, en el ámbito de su competencia, ante todo tipo de autoridades, organismos e instituciones;
- II. Presidir y dirigir las sesiones del Consejo, así como declarar resueltos los asuntos en el sentido de las votaciones;
- III. Convocar a las personas integrantes del Consejo, por conducto de la secretaría técnica, a las sesiones;
- IV. Proponer los mecanismos que permitan el mejor funcionamiento del Consejo;
- V. Suscribir las actas en que se hagan constar los acuerdos y resoluciones de las sesiones del Consejo;
- VI. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 18. La persona titular de la secretaría técnica tendrá las funciones siguientes:

- I. Presentar propuestas de asignación de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;
- II. Emitir las convocatorias para las sesiones del Consejo, previo acuerdo de la persona titular de la presidencia;
- III. Iniciar la sesión del Consejo y dar lectura al orden del día, previa autorización de la persona titular de la presidencia;
- IV. Conducir el desarrollo de las sesiones del Consejo;
- V. Elaborar y suscribir el acta de las sesiones del Consejo, haciendo constar los acuerdos que en ellas se tomen;
- VI. Dar seguimiento a los acuerdos emitidos e informar de éstos periódicamente a la persona titular de la presidencia;
- VII. Mantener, a través de la secretaría auxiliar, en orden y actualizados:
 - a) Los archivos de las actas de las sesiones del Consejo;
 - b) Los archivos de los expedientes de adopción;
 - c) El Libro de Gobierno donde se asienta el nombre de las personas solicitantes de adopción que ingresan a la lista de espera;
 - d) Los archivos de los expedientes que integran la lista de espera;
 - e) Los documentos relativos a los juicios de adopción;

- VIII. Proporcionar a las personas integrantes del Consejo la información que requieran;
- IX. Realizar el seguimiento al periodo de adaptación de la niña, niño o adolescente asignado en convivencia a las personas solicitantes de adopción y emitir el informe correspondiente;
- X. Emitir el certificado de idoneidad y la certificación;
- XI. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 19. Las personas que funjan como vocales del Consejo tendrán las funciones siguientes:

- I. Asistir y participar con voz y voto a las sesiones del Consejo;
- II. Dar seguimiento al orden del día y emitir las opiniones correspondientes sobre los asuntos que se pongan a su consideración;
- III. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos;
- IV. Suscribir las actas de las sesiones del Consejo;
- V. Realizar las actividades que les encomiende la persona titular de la presidencia;
- VI. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 20. El Consejo sesionará bimestralmente de manera ordinaria, y de forma extraordinaria cuando sea necesario, en atención a la importancia y urgencia de los asuntos que deban tratar, a convocatoria de la persona titular de su presidencia, o en su caso, de la secretaría técnica.

Artículo 21. Las personas integrantes del Consejo estarán impedidas y tendrán el deber de excusarse para conocer los siguientes casos:

- I. Aquellos en los que tengan un interés personal y directo en el asunto de que se trate;
- II. Tengan parentesco consanguíneo o por afinidad con alguna de las personas solicitantes de adopción o de constituirse como familia de acogida, en línea recta sin limitación de grado, y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y del segundo grado por afinidad;
- III. Tengan amistad estrecha o animadversión con alguna de las personas solicitantes de adopción o de constituirse como familia de acogida;
- IV. Haber sido representante legal, apoderado o asesor de cualquiera de las personas solicitantes de adopción o de constituirse como familia de acogida;
- V. Cuando tenga interés su cónyuge, concubina o concubino, compañera o compañero civil, o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y del segundo grado por afinidad;
- VI. Cualquier situación análoga que pueda afectar su imparcialidad a juicio del Consejo.

Artículo 22. Cuando una persona integrante del Consejo se encuentre en cualquiera de los supuestos que señala el artículo anterior, deberá excusarse por escrito.

Artículo 23. La PRONNIF impartirá el curso de capacitación para madres y padres adoptivos a las personas solicitantes de adopción, en el cual se les informarán los aspectos psicosociales, administrativos y judiciales de la misma.

Una vez concluido el curso, se les hará entrega de la constancia de participación a quienes hayan acreditado el mismo, momento a partir del cual las personas solicitantes de adopción contarán con sesenta días naturales para la integración del expediente administrativo de adopción.

TÍTULO CUARTO DEL PROCESO DE ADOPCIÓN

CAPÍTULO I DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SUSCEPTIBLES DE ADOPCIÓN

Artículo 24. Para que las niñas, niños o adolescentes sean susceptibles de adopción, deberá estar resuelta su situación jurídica, a través de:

- I. Sentencia ejecutoriada de juicio especial de pérdida de patria potestad;
- II. Consentimiento expreso otorgado por la madre, padre o ambos padres, de conformidad con la legislación aplicable;
- III. Tratándose de niñas, niños y adolescentes expósitos, abandonados o en acogimiento residencial en un centro de asistencia social, y de los cuales nadie ejerza la patria potestad, cuando haya transcurrido el término establecido en el artículo 69 de la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ADOPCIÓN

Artículo 25. Las personas que deseen adoptar, además de cumplir con los requisitos de adopción establecidos en la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, deberán iniciar el procedimiento administrativo ante la PRONNIF. Dicho procedimiento se registrará conforme a lo previsto en la presente Ley y comprenderá las siguientes fases:

- I. Presentación de la solicitud;
- II. Entrevista inicial;
- III. Práctica de estudios por el área de trabajo social y psicología;
- IV. Acreditación del curso de capacitación para madres y padres adoptivos;
- V. Integración y valoración del expediente;
- VI. Emisión del certificado de idoneidad o del acuerdo donde se describan las razones por las que el mismo no fue expedido;
- VII. Asignación de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;
- VIII. Convivencias pre-adoptivas;
- IX. Informe del periodo de adaptación;
- X. Acogimiento pre-adoptivo, en caso de haber obtenido un certificado de idoneidad y siempre que se corrobore que el perfil de las personas solicitantes de adopción coincide con el de una niña, niño o adolescente susceptible de adopción, con base al informe del periodo de adaptación posterior a las convivencias pre-adoptivas;
- XI. Inicio del procedimiento judicial de adopción.

Artículo 26. Las personas solicitantes de adopción de niñas, niños y adolescentes, deberán exhibir en original o copia certificada, los siguientes documentos:

- I. Solicitud de adopción debidamente requisitada;
- II. Carta individual de exposición de motivos;
- III. Acta de nacimiento de las personas solicitantes de adopción;
- IV. Acta de matrimonio o constancia de concubinato, en su caso;
- V. En el caso de que las personas solicitantes de adopción tengan hijas o hijos, deberán presentar también actas de nacimiento de los mismos;
- VI. Copia de la Clave Única de Registro de Población e identificación oficial con fotografía;
- VII. Dos fotografías tamaño credencial de las personas solicitantes de adopción;
- VIII. Fotografías en tamaño postal y a color de las personas solicitantes de adopción en su entorno familiar, así como de su domicilio;
- IX. Comprobantes de ingresos;
- X. Constancia de trabajo, misma que deberá hacer referencia al puesto que ocupa la persona solicitante de adopción, las actividades que desarrolla en el mismo, su antigüedad y su sueldo;
En caso de que las personas solicitantes de adopción estén imposibilitadas de exhibir constancia de trabajo, deberán presentar una constancia contable, o bien, un documento privado u oficial del que se desprenda su actividad laboral, y el ingreso que perciben, así como el tiempo que lleva realizando dicha actividad;
- XI. Comprobante de domicilio de las personas solicitantes de adopción;
- XII. Certificado médico expedido por institución oficial respecto de las personas solicitantes de adopción conforme a lo establecido en el artículo 37 de la presente Ley;
- XIII. Examen toxicológico de las siguientes sustancias: anfetaminas, barbitúricos, benzodiazepinas, cannabinoides, cocaína y opiáceos;
- XIV. Carta de no antecedentes penales de las personas solicitantes de adopción, respecto de delitos de índole sexual o cualquier otro cometido dolosamente o negligentemente en contra de niñas, niños y adolescentes;
- XV. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan su intención de adoptar, con los datos de contacto de quien expida la misma.

Artículo 27. En caso de que las personas solicitantes de adopción no cumplan con todos los requisitos señalados en el artículo anterior o los mismos presenten alguna deficiencia, se prevendrá a los interesados para que en un término que no exceda de treinta días hábiles tratándose de adopciones nacionales y noventa días hábiles en caso de adopciones internacionales, los subsanen, en caso contrario se desechará la solicitud y se procederá a la baja documental.

Artículo 28. Las personas solicitantes de adopción extranjeras deberán acreditar su legal estancia en el país, así como su calidad migratoria y permiso para tramitar el procedimiento de adopción emitido por las autoridades migratorias correspondientes.

Artículo 29. Las personas solicitantes de adopción extranjeras deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 26 de la presente Ley, debiendo presentar sus actas debidamente apostilladas o legalizadas.

Artículo 30. Una vez presentada la solicitud, acompañada de los documentos requeridos, se programará una entrevista conjunta entre el equipo psicosocial y las personas solicitantes de adopción con la finalidad de explorar la historia familiar y en su caso de pareja, la motivación para la adopción y las expectativas ante la misma, así como el apoyo social del que disponen y los demás criterios a tomar en cuenta para su ulterior valoración.

Realizada la entrevista inicial, las personas solicitantes de adopción serán canalizadas a las áreas de trabajo social y psicología, para que se realicen los estudios correspondientes a fin de completar su expediente.

Artículo 31. El procedimiento administrativo de adopción termina:

- I. Cuando por causas imputables a las personas solicitantes de adopción, no se encuentre debidamente integrado el expediente;
- II. Cuando la PRONNIF compruebe que existe algún tipo de falsedad o alteración en los documentos o información que proporcionen las personas solicitantes de adopción;
- III. Cuando las personas solicitantes de adopción manifiesten su voluntad de no continuar el procedimiento mediante escrito dirigido a la PRONNIF;
- IV. Cuando la PRONNIF entregue por escrito el informe donde se funde y motive las razones por las que el certificado de idoneidad no fue expedido, adjuntando la documentación perteneciente a las personas solicitantes de adopción;
- V. Cuando las personas solicitantes de adopción vulneren los derechos de la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar;
- VI. Cuando sobrevengan causas que cambien las condiciones de las personas solicitantes de adopción, que impidan garantizar el interés superior de la niñez;
- VII. Cuando las personas solicitantes de adopción se nieguen a someterse a las valoraciones que determine el Consejo;
- VIII. Cuando las personas solicitantes de adopción no acaten las recomendaciones derivadas de los estudios en los plazos establecidos para ello;
- IX. Cuando la autoridad judicial dicte la resolución que decrete la adopción de manera definitiva.

Las autoridades podrán suspender el procedimiento administrativo de adopción cuando tengan razones para creer que ésta se realiza en contravención de lo establecido por la presente Ley.

CAPÍTULO III DEL CERTIFICADO DE IDONEIDAD

Artículo 32. Una vez integrado el expediente de las personas solicitantes de adopción con los requisitos establecidos en el artículo 26 de la presente Ley y previa valoración psicológica, económica y de trabajo social necesarias para determinar su aptitud, la PRONNIF emitirá el certificado de idoneidad en un término que no excederá de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de los resultados de los estudios antes referidos, salvo que no tenga certeza respecto de la documentación que integra el expediente o que no cuente con suficientes elementos, supuestos en los que se podrá ampliar el plazo hasta por treinta días naturales.

Una vez emitido el certificado de idoneidad las personas solicitantes de adopción se integrarán en la lista de espera.

Artículo 33. Las personas solicitantes de adopción no deberán tener contacto con las niñas, niños o adolescentes que pretendan adoptar, ni con sus padres o las personas que los tengan bajo su cuidado, hasta en tanto cuenten con un certificado de idoneidad y se autorice el inicio de convivencias, con excepción de los casos en que la adopción sea entre familiares.

Tratándose de adopciones internacionales, las personas solicitantes de adopción deberán obtener el certificado de idoneidad emitido por la autoridad central de su país de residencia.

Artículo 34. En los casos que la PRONNIF resuelva la no emisión del certificado de idoneidad de las personas solicitantes de adopción, se podrá presentar una nueva solicitud transcurrido un año contado a partir de la notificación de dicha resolución.

Artículo 35. El informe de adoptabilidad que emitan la PRONNIF deberá contener, por lo menos, los siguientes datos sobre la niña, niño o adolescente susceptible de adopción:

- I. Nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Edad;
- IV. Sexo;
- V. Media filiación, así como los antecedentes familiares;
- VI. Situación jurídica;
- VII. Condición e historia médica;
- VIII. Características psicológicas, así como necesidades afectivas y emocionales;
- IX. Evolución pedagógica;
- X. Requerimiento de atención especial;

- XI.** Información sobre los motivos por los cuales no se pudo encontrar a una familia nacional que pudiera adoptar a la niña, niño o adolescente, tratándose de adopciones internacionales;
- XII.** Opinión de la niña, niño y adolescente en relación a la adopción, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez.

La PRONNIF podrá solicitar a los centros de asistencia social que tengan bajo su cuidado a la niña, niño o adolescente, cualquier información adicional a la prevista en este artículo que considere necesaria para salvaguardar el interés superior de la niñez, misma que deberá incluirse en el informe de adoptabilidad.

CAPÍTULO IV DE LOS ESTUDIOS QUE DEBEN REALIZARSE LAS PERSONAS SOLICITANTES DE ADOPCIÓN Y DE CONSTITUCIÓN COMO FAMILIA DE ACOGIDA

Artículo 36. La PRONNIF deberá practicar estudios socioeconómicos a las personas solicitantes de adopción y de constituirse como familia de acogida, los cuales deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

- I.** Datos generales;
- II.** Situación laboral;
- III.** Composición familiar;
- IV.** Situación económica y patrimonial;
- V.** Características de la vivienda y el entorno;
- VI.** Hábitos.

Artículo 37. Las personas solicitantes de adopción y de constituirse como familia de acogida deberán realizarse, a través de instituciones públicas del sistema de salud, los siguientes estudios médicos:

- I.** Grupo sanguíneo y Factor Rhesus (Rh);
- II.** Biometría hemática;
- III.** Química sanguínea;
- IV.** Examen general de orina.

El certificado médico deberá autenticar la existencia de una situación aceptable de salud física de las personas solicitantes de adopción y de constituirse como familia de acogida, que no conlleve discapacidad grave o severa, un riesgo inminente de muerte o cualquier otro padecimiento que les impida garantizar el buen desarrollo social, psicológico, educativo y de salud de la niña, niño o adolescente que se pretenda adoptar.

En caso de requerirlo, el equipo psicosocial podrá consultar al personal médico que expidió el certificado a fin de aclarar su contenido.

Artículo 38. La PRONNIF deberá practicar estudios psicológicos a las personas solicitantes de adopción y de constituirse como familia de acogida, los cuales deberán contener, por lo menos, las siguientes baterías de pruebas:

- I.** Entrevista psicológica, en el caso de que las personas solicitantes de adopción y de constituirse como familia de acogida sean cónyuges o concubinos, la entrevista deberá ser en pareja;
- II.** CUIDA (Cuestionario para la Evaluación de Adoptantes, Cuidadores, Tutores y Mediadores);
- III.** 16 PF-5 (16 Factores de Personalidad de Cattell);
- IV.** MSI-R (Inventario de Satisfacción Marital Revisado), en el caso de que las personas solicitantes de adopción y de constituirse como familia de acogida sean cónyuges o concubinos;
- V.** SENA (Sistema de Evaluación de Niños y Adolescentes);
- VI.** MSCEIT (Test de Inteligencia Emocional de Mayer-Salovey-Caruso);
- VII.** MMPI-2 (Inventario Multifásico de la Personalidad de Minnesota);
- VIII.** Cualquier otro que se requiera para acreditar la viabilidad psicológica de las personas solicitantes de adopción y de constituirse como familia de acogida.

Todas las pruebas tendrán una vigencia de seis meses a partir de la notificación de su resultado.

Artículo 39. Se consideran impedimentos de las personas solicitantes de adopción y de constituirse como familia de acogida, que pueden afectar el sano desarrollo de niñas, niños o adolescentes, los que se indican a continuación:

- I.** Cualquier patología o rasgos de personalidad que pongan en riesgo a las niñas, niños o adolescentes;
- II.** La inestabilidad emocional de las personas solicitantes de adopción o de constituirse como familia de acogida;

- III. La inestabilidad o poca solidez de pareja, en el caso de que las personas solicitantes de adopción o de constituirse como familia de acogida sean cónyuges o concubinos;
- IV. La violencia familiar;
- V. La incapacidad de atenderse a sí mismo o cuidar de otros;
- VI. La escasa adaptación al medio o contar con pocas redes de apoyo social o familiar;
- VII. La motivación o razón para adoptar no favorezca el interés superior de la niña, niño o adolescente;
- VIII. El padecimiento de alguna enfermedad que les impida garantizar el buen desarrollo social, psicológico, educativo y de salud de la niña, niño o adolescente que se pretenda adoptar.

Artículo 40. En el supuesto de que las personas solicitantes de adopción y de constituirse como familia de acogida presenten uno o más impedimentos que a juicio de la PRONNIF puedan ser subsanados, la misma deberá notificar en qué consisten, así como las recomendaciones y canalizaciones que estimen pertinentes para que los pueda subsanar en el plazo que se les indique para tal efecto.

Durante el referido plazo, se tendrá por suspendido temporalmente su procedimiento y antes de su vencimiento, las personas solicitantes de adopción y de constituirse como familia de acogida, deberán de comparecer nuevamente ante la PRONNIF, para acreditar que se resolvió satisfactoriamente el impedimento, para que esto sea verificado y en su caso se reactive el mismo.

Si las personas solicitantes de adopción y de constituirse como familia de acogida no cumplen en tiempo y forma las recomendaciones, se dará de baja su solicitud por falta de interés.

CAPÍTULO V DE LA ASIGNACIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 41. La PRONNIF convocará al equipo psicosocial para analizar el expediente de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción y de quienes conforman la lista de espera de personas solicitantes de adopción, con la finalidad de seleccionar candidatos idóneos, de acuerdo a las necesidades de la niña, niño o adolescente.

Artículo 42. El análisis se basará en el grado de compatibilidad existente entre las necesidades y características de la niña, niño o adolescente con las personas solicitantes de adopción, para el cual se considerará la edad, el sexo, la personalidad, las expectativas de desarrollo social y económico, algún tipo de discapacidad, el diagnóstico médico, así como cualquier otro factor que favorezca la compatibilidad entre las personas solicitantes de adopción y la niña, niño o adolescente.

Artículo 43. La PRONNIF presentará ante el Consejo, las razones que justifican las propuestas de asignación de las familias para cada niña, niño o adolescente.

Artículo 44. El Consejo elegirá, entre las propuestas que le fueron presentadas, a las familias que considere que, en base al interés superior de la niñez, son las más adecuadas para la niña, niño o adolescente, estableciendo un orden de prelación entre estas y en su caso autorizará el inicio del periodo de convivencias pre-adoptivas.

Artículo 45. La PRONNIF informará a las personas solicitantes de adopción que les ha sido asignada una niña, niño o adolescente y los citará a una reunión con la finalidad de conocer su opinión.

En la reunión, en base al expediente de la niña, niño o adolescente, las personas solicitantes de adopción recibirán información médica y psicológica, así como del desenvolvimiento y comportamiento de la niña, niño o adolescente en el centro de asistencia social en que se encuentra.

Una vez que conozcan las circunstancias generales y que hubieren expresado sus inquietudes y dudas, las personas solicitantes de adopción podrán aceptar o declinar la asignación propuesta.

Artículo 46. En caso de que las personas solicitantes de adopción rechacen a un niño, niña o adolescente sin justificación suficiente, una vez efectuada la asignación y hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia de adopción, la PRONNIF propondrá al Consejo su baja definitiva de la lista de espera.

CAPÍTULO VI DE LAS CONVIVENCIAS PRE-ADOPTIVAS

Artículo 47. La PRONNIF podrá aprobar convivencias internas, mismas que siempre se llevarán a cabo en las instalaciones del centro de asistencia social en el que se encuentren bajo acogimiento residencial las niñas, niños o adolescentes, las cuales deberán ser supervisadas por personal de psicología de dichas instituciones o del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de donde sean originarias o atendidas las niñas, niños o adolescentes susceptibles de adopción, quienes deberán emitir los informes correspondientes, los cuales se integrarán al expediente de las personas susceptibles de adopción.

El personal de psicología que participe en la supervisión deberá contar con autorización y registro del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

La PRONNIF elaborará el programa de convivencias internas, acorde a las necesidades de cada niña, niño o adolescente y posibilidades de las personas solicitantes de adopción, con un mínimo de tres convivencias, las cuales se desarrollarán en un plazo que no excederá de veinte días naturales, para estar en aptitud de determinar si existe compatibilidad, empatía e identificación; el número y modalidad de las convivencias dependerá de las necesidades específicas y la edad de cada niña, niño o adolescente, al final de éstas, se emitirá un informe que será notificado al Consejo.

Artículo 48. El Consejo podrá aprobar las convivencias externas una vez analizados los informes del periodo de adaptación remitidos por los especialistas que supervisaron las convivencias internas.

Artículo 49. Las primeras convivencias externas, inicialmente no podrán tener una duración que exceda de cuatro horas, las cuales podrán incrementar hasta alcanzar un fin de semana de convivencia, sin pernocta, de acuerdo a las recomendaciones del área de psicología del centro de asistencia social.

En el transcurso de las convivencias internas como externas, el área de psicología puede realizar recomendaciones para mejorar estas.

Artículo 50. El Consejo valorará los informes respecto de las convivencias dentro de los centros de asistencia social y determinará la viabilidad y el programa de convivencias externas, con un mínimo de tres convivencias, que deberán realizarse inicialmente durante el día sin considerar pernocta, en un plazo que no excederá de veinte días naturales.

Si de los informes de las convivencias pre-adoptivas se determina que no se consolidaron las condiciones de adaptación entre niñas, niños y adolescentes y las personas solicitantes de adopción, la secretaría técnica informará al Consejo para que resuelva lo conducente y analice la viabilidad de una nueva asignación, atendiendo al interés superior de la niñez.

Artículo 51. En caso de ser favorables las convivencias externas y una vez que se haya generado un vínculo afectivo entre la niña, niño o adolescente y las personas solicitantes de adopción, se presentará un informe del periodo de adaptación al Consejo para que se pronuncie sobre el acogimiento pre-adoptivo, para lo cual deberá considerar los criterios establecidos en el artículo 389 de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 52. Las convivencias internas o externas podrán ser limitadas o suspendidas en cualquier momento por la autoridad correspondiente, cuando resultare necesario, tomando en consideración las recomendaciones efectuadas por los centros de asistencia social respectivos y los resultados de los informes del periodo de adaptación.

CAPÍTULO VII DEL ACOGIMIENTO PRE-ADOPTIVO

Artículo 53. El acogimiento pre-adoptivo es una modalidad de cuidado alternativo a través de la cual las personas solicitantes de adopción acogen en su seno a niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y asumen todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio del interés superior de la niñez.

Artículo 54. Para la designación del acogimiento pre-adoptivo, se deberá contar con:

- I.** Certificado de idoneidad expedido por la PRONNIF u otra Procuraduría de Protección a favor de las personas solicitantes de adopción;
- II.** Informe de adoptabilidad;
- III.** Informe del periodo de adaptación;
- IV.** Asignación del Consejo.

A partir del inicio del periodo de acogimiento pre-adoptivo, la PRONNIF promoverá en un plazo que no excederá de treinta días hábiles el procedimiento judicial de adopción de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 55. La PRONNIF deberá dar acompañamiento al proceso de adaptación e integración familiar, mediante visitas de seguimiento y orientación a través el equipo psicosocial, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

Artículo 56. Una vez iniciado el procedimiento judicial de adopción, las personas adoptantes no podrán reintegrar a la niña, niño o adolescente, sino solo mediante petición expresa ante la autoridad judicial que conozca de la adopción.

Artículo 57. Una vez ejecutoriada la sentencia que declaró la procedencia de la adopción, la PRONNIF dará por concluido el procedimiento administrativo.

**TÍTULO QUINTO
DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 58. La adopción internacional se rige por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, en particular por la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, y en lo conducente, por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Código Civil Federal y la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 59. La PRONNIF es la autoridad competente para expedir el certificado de idoneidad, en los casos de adopciones internacionales, en donde se haga constar que las personas ciudadanas mexicanas o extranjeras residentes permanentes en el Estado, que pretenden adoptar en el extranjero, son aptas para ello.

**TÍTULO SEXTO
DEL SEGUIMIENTO POST-ADOPTIVO**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL PROCESO DE SEGUIMIENTO POST-ADOPTIVO**

Artículo 60. El seguimiento post-adoptivo a la familia deberá efectuarse con una periodicidad de seis meses durante tres años contados a partir de que la sentencia judicial de adopción quede firme, pudiendo ampliar el plazo excepcionalmente en caso de ser necesario, con base en el interés superior de la niñez.

En los reportes del seguimiento realizados por la PRONNIF, se deberá apreciar la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños y adolescentes en su entorno, los cuales serán remitidos a la autoridad judicial. La intervención que represente el seguimiento será lo menos invasiva posible a efecto de no afectar el entorno familiar.

En caso de adopción internacional, el seguimiento post-adoptivo será realizado por la autoridad central competente.

**TÍTULO SÉPTIMO
DEL ACOGIMIENTO FAMILIAR**

**CAPÍTULO I
DE LAS BASES, REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 61. Las personas interesadas en constituirse como familia de acogida, deberán presentar ante la PRONNIF una solicitud para obtener su certificación.

Dicha solicitud contendrá los datos generales de la familia, domicilio, dirección para oír y recibir notificaciones dentro del Estado, teléfono, correo electrónico u otros medios de contacto.

Artículo 62. Una vez presentada la solicitud, la PRONNIF convocará a las personas interesadas a una reunión informativa de inducción grupal con otras familias interesadas.

Artículo 63. Los requisitos para la expedición de la certificación, en lo conducente, serán los mismos que para la emisión del certificado de idoneidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la presente Ley.

El Consejo podrá solicitar información complementaria cuando se considere necesaria para asegurar y preservar el interés superior de la niñez.

Artículo 64. En caso de que la solicitud sea promovida por personas extranjeras residentes en el Estado, a fin de integrar debidamente su solicitud, además de los requisitos señalados, deberán acreditar su residencia permanente en los términos de la Ley de Migración.

Artículo 65. Para la integración del expediente, la PRONNIF deberá:

- I. Verificar que las personas solicitantes de constituirse como familia de acogida cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 26 de la presente Ley, y exhiban la información adicional que el Consejo considere necesaria;
- II. Realizar la investigación correspondiente a fin de cerciorarse que la información proporcionada por las personas solicitantes de constituirse como familia de acogida es fidedigna.

Artículo 66. El Sistema DIF y la PRONNIF, como parte del otorgamiento de la certificación para constituirse en familia de acogida, impartirán un curso de capacitación a las personas que serán las responsables de la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente que se acogerá, en el cual se les informará los aspectos psicosociales, administrativos y judiciales del cuidado, protección, crianza positiva y promoción del bienestar social de las niñas, niños y adolescentes, así como el desapego que deberán guardar y la concientización de la temporalidad de su acogimiento en dicha familia.

El Consejo definirá los objetivos y contenidos del curso de capacitación.

CAPÍTULO II DE LA EXPEDICIÓN DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 67. Una vez que las personas interesadas cumplan con los requisitos para ser consideradas como familia de acogida, el Consejo a través de la secretaría técnica, expedirá la certificación correspondiente en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la celebración de la sesión del Consejo en la que se apruebe su emisión.

Todas las certificaciones otorgadas se deberán de inscribir en el registro que para tal efecto se instituya por la PRONNIF.

Artículo 68. La certificación tendrá una vigencia de dos años contados a partir de su expedición, transcurrido dicho término y en caso de que se desee su renovación, se deberán actualizar los documentos necesarios y las valoraciones psicosociales.

Artículo 69. La PRONNIF podrá solicitar al Consejo la cancelación de la certificación otorgada cuando se advierta que la información proporcionada en el informe mensual al que se hace referencia en la fracción V del artículo 74 de la presente Ley es falsa, o cuando las condiciones en las que se proporciona el acogimiento familiar vulneren o coloquen en situación de riesgo los derechos de la niña, niño o adolescente, sin perjuicio de las acciones que se pudieran emprender para la salvaguarda o restitución de los mismos.

En caso de cancelación, la PRONNIF asentará dicha anotación en el registro correspondiente.

CAPÍTULO III DE LA ASIGNACIÓN EN FAMILIA DE ACOGIDA

Artículo 70. La asignación de una familia de acogida a niñas, niños y adolescentes, sólo podrá otorgarse a las familias que cuenten con certificación vigente.

Artículo 71. Para la asignación de la niña, niño o adolescente a una familia de acogida, se deberá considerar que entre éstos y quienes serán las personas responsables de su guarda y custodia, exista una diferencia de edad de por lo menos diecisiete años. En casos excepcionales y a juicio de la PRONNIF, el requisito de diferencia de edad, podrá dispensarse en atención al interés superior de la niña, niño o adolescente.

Artículo 72. Una vez que la niña, niño o adolescente, se encuentre en posibilidad de ser integrado a una familia de acogida, la PRONNIF seleccionará la más idónea dentro del registro que se lleve para tal efecto.

Las características de la niña, niño o adolescente que requieren el acogimiento y sus necesidades, así como su interés superior y la prevalencia de sus derechos, serán la base para la selección de la familia.

Una vez realizada la designación, la familia de acogida deberá comunicar por escrito su aceptación ante la PRONNIF.

Artículo 73. Una vez seleccionada la familia, la PRONNIF solicitará la autorización judicial de conformidad con lo establecido por el artículo 397 de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza.

Autorizada la designación por la autoridad judicial, se entregará a la familia de acogida, el oficio de asignación y el informe que contenga los datos generales de la niña, niño o adolescente, su ficha médica, la fecha a partir de la cual se asigna, así como la vigencia de la asignación y la demás información necesaria.

Artículo 74. La familia de acogida tendrá las siguientes obligaciones respecto a las niñas, niños o adolescentes:

- I.** Brindar irrestricto respeto a sus derechos humanos;
- II.** Proveer de una alimentación sana;
- III.** Cuidar de su salud en todo momento;
- IV.** Brindar el acceso a la educación, así como a las actividades recreativas que sean posibles para su desarrollo físico y emocional;
- V.** Rendir un informe mensual a la PRONNIF, además de informar sobre cualquier incidencia que se presente;
- VI.** Guardar confidencialidad;

- VII.** Permitir al personal autorizado de la PRONNIF el acceso a todas las áreas del domicilio, con la finalidad de realizar visitas de supervisión, así como presentar ante la misma las constancias escolares, médicas y demás documentación que se considere necesaria;
- VIII.** Abstenerse de trasladar a las niñas, niños o adolescentes fuera de la ciudad, sin autorización por escrito de la PRONNIF;
- IX.** Reincorporar a las niñas, niños o adolescentes al término del acogimiento o ante el requerimiento de la PRONNIF;
- X.** Dar seguimiento a las canalizaciones que con motivo del plan de restitución de derechos de la niña, niño o adolescente emita la PRONNIF;
- XI.** Las demás que se consideren necesarias para el sano desarrollo y bienestar de las niñas, niños o adolescentes.

CAPÍTULO IV DE LA TERMINACIÓN DEL ACOGIMIENTO

Artículo 75. La PRONNIF podrá dar por terminada la asignación, en los siguientes supuestos:

- I.** En caso de que se resuelva la situación jurídica de la niña, niño o adolescente;
- II.** Si de los seguimientos que se realicen se advierte que no se cumplieron las condiciones de adaptación;
- III.** En caso de presentarse algún tipo de violación a los derechos humanos de la niña, niño o adolescente;
- IV.** En caso de incumplimiento a cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo anterior;
- V.** Los demás que sean necesarios para la protección del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO DE LAS FAMILIAS DE ACOGIDA

Artículo 76. El registro de las familias de acogida a cargo de la PRONNIF, deberá contener, por lo menos, la información siguiente:

- I.** Datos generales de las personas solicitantes de constituirse como familia de acogida;
- II.** Domicilio de la familia;
- III.** Número de dependientes económicos en la familia;
- IV.** Los ingresos y egresos mensuales de la familia;
- V.** La certificación emitida por el Consejo;
- VI.** El perfil y número de niñas, niños o adolescentes que, en su caso, podrían acoger.

TÍTULO OCTAVO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 77. Procede el recurso de reconsideración en contra del acuerdo donde se describan las razones por las que la certificación o el certificado de idoneidad no fue expedido.

Artículo 78. El recurso de reconsideración se tramitará únicamente por las personas interesadas ante la PRONNIF, quien deberá resolverlo conforme a derecho.

Artículo 79. El plazo para interponer el recurso de reconsideración será de tres días hábiles contados a partir de la emisión del acuerdo donde se describan las razones por las que la certificación o el certificado de idoneidad no fue expedido.

Artículo 80. Los requisitos del recurso de reconsideración son los siguientes:

- I.** Se deberá interponer por escrito precisando el nombre y domicilio de las personas solicitantes de adopción o de constituirse como familia de acogida;
- II.** Señalar a la autoridad que emitió el acuerdo donde se describan las razones por las que la certificación o el certificado de idoneidad no fue expedido;
- III.** Expresar los agravios que cause el acuerdo señalado en la fracción anterior;
- IV.** Ofrecer las pruebas que estimen pertinentes;
- V.** Firmar en forma autógrafa o estampar huella digital de las personas que lo promuevan.

Artículo 81. Dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso, se desahogarán las pruebas que hayan estimado pertinentes las personas solicitantes de adopción o de constituirse como familia de acogida con relación a los agravios expuestos.

Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas, la PRONNIF emitirá la resolución que corresponda en un plazo de cinco días hábiles y se procederá a su debida notificación.

Artículo 82. Las resoluciones que se emitan con motivo del recurso de reconsideración serán definitivas y en su contra no procederá recurso alguno.

TÍTULO NOVENO DEL ARCHIVO, BASE DE DATOS Y SISTEMA DE INFORMACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 83. La PRONNIF contará con un sistema de información que permita registrar a las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, las adopciones concluidas y sus seguimientos.

Artículo 84. Para garantizar el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes, se creará un archivo documental y digital de los expedientes que se hayan originado en el proceso de adopción y de acogimiento familiar, el cual estará a cargo de la PRONNIF, quien observará los principios de confidencialidad y reserva, debiendo proporcionar la información a la persona adoptada, cuando este desee conocer sus antecedentes familiares y sea mayor de edad.

Las niñas, niños y adolescentes que deseen conocer sus antecedentes familiares deberán contar con el consentimiento de las personas adoptantes, y podrán hacerlo siempre que ello atienda al interés superior de la niñez.

Artículo 85. El archivo y base de datos a que se refiere el artículo anterior deberá conservarse por el periodo acordado por el Comité Técnico Documental de la PRONNIF atendiendo a lo establecido en la Ley General de Archivos.

ARTICULO SEGUNDO.- Se modifican los artículos 105, 106 y 107 de la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 105.- En el proceso administrativo de adopción, la Procuraduría deberá integrar el expediente conforme a lo establecido en la Ley de Adopciones y Acogimiento Familiar para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 106.- Una vez integrado el expediente, las Subprocuradurías Regionales lo remitirán al área de adopciones de la Procuraduría de las Niñas, Niños y la Familia, quien validará y registrará su solicitud de adopción.

Artículo 107.- La Procuraduría iniciará el procedimiento judicial de adopción de conformidad a lo previsto en la legislación familiar aplicable, una vez que se hayan agotado y satisfecho los requisitos legales que se desprenden de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Adopciones y Acogimiento Familiar para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás ordenamientos legales aplicables.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento del Proceso Administrativo de Adopciones del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 27 de septiembre de 2013.

ARTÍCULO TERCERO.- Los procesos de adopción que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se deberán concluir conforme a la normatividad vigente al momento de su inicio.

ARTÍCULO CUARTO.- Se modifica la denominación del Consejo Técnico de Adopciones por Consejo Técnico de Evaluación, mismo que deberá integrarse de conformidad con lo establecido en el presente Decreto, en un periodo que no excederá de sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del mismo, previa emisión de la convocatoria para elegir a las personas representantes de las asociaciones civiles.

Cuando alguna disposición legal o administrativa haga mención al Consejo Técnico de Adopciones, se entenderá que se refiere al Consejo Técnico de Evaluación.

ARTÍCULO QUINTO.- Cuando se haga alusión en un ordenamiento jurídico al Reglamento del Proceso Administrativo de Adopciones del Estado de Coahuila de Zaragoza se entenderá que se refiere a la Ley de Adopciones y Acogimiento Familiar para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin perjuicio de que con posterioridad se hagan los ajustes normativos necesarios.

ARTÍCULO SEXTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

**DIPUTADO PRESIDENTE
MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 19 de octubre de 2020.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**



EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 730.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción II del artículo 3 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, recorriéndose las ulteriores, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. ...

- II. Datos abiertos:** Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:
- a) **Accesibles:** Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;
 - b) **Integrales:** Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
 - c) **Gratuitos:** Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;
 - d) **No discriminatorios:** Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
 - e) **Oportunos:** Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;
 - f) **Permanentes:** Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
 - g) **Primarios:** Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
 - h) **Legibles por máquinas:** Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
 - i) **En formatos abiertos:** Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;
 - j) **De libre uso:** Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;
- III. Días:** Días hábiles.
- IV. Documentos:** Los reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.
- V. Expediente:** Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados.
- VI. Documento Electrónico:** Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.
- VII. Expediente Electrónico:** Es el conjunto de documentos electrónicos cuyo contenido y estructura permiten identificarlos como documentos de archivo que aseguran la validez, autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que contienen.
- VIII. Indicadores de Gestión:** La información numérica o gráfica que permite evaluar la eficacia y eficiencia en el cumplimiento del grado de ejecución de las actividades, la asignación y el uso de recursos en las diferentes etapas de los procesos, proyectos y programas; así como, los planes gubernamentales de los sujetos obligados en una dimensión de mediano y largo plazo.
- IX. Indicador de Resultados:** La información que permita evaluar el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales, indicando los beneficios obtenidos, de acuerdo a los resultados de la gestión.
- X. Información:** La contenida en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio.
- XI. Información Pública de Oficio:** La información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio.

- XII. Información Confidencial:** La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente ley y/o la Ley de Protección de Datos Personales.
- XIII. Información Pública:** Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial.
- XIV. Información Reservada:** La información pública que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con el capítulo quinto de la ley.
- XV. Instituto:** El Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.
- XVI. Medio Electrónico:** Sistema electrónico de comunicación abierta, que permite almacenar, difundir o transmitir documentos, datos o información.
- XVII. Ley:** La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XVIII. Ley de Protección de Datos Personales:** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XIX. Reglamento:** Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XX. Servidor público:** Los representantes de elección popular, los miembros de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, los integrantes de organismos públicos autónomos, los funcionarios y empleados, y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en las entidades públicas.
- XXI. Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información:** Aquél que forma parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 50 fracción I de la Ley General.
- XXII. Sujetos obligados:** Los señalados en el artículo 6 de esta ley.
- XXIII. Sujetos obligados indirectos:** Las personas físicas o morales que por su labor auxiliar en funciones de orden público, y por razones de interés público, poseen obligaciones de transparentar información en términos de la Sección Tercera del Capítulo Tercero de la presente ley.
- XXIV. Entidad Pública:** Los sujetos obligados a proporcionar información en los términos de la Ley General, esta ley y demás disposiciones aplicables, contenidos en el artículo 6 de esta ley, con excepción de las organizaciones de la sociedad civil que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal, a partir de 16,000 salarios mínimos generales vigentes en el Estado o aquellos que reciban un ingreso estatal, que sea propuesto dentro de su presupuesto y las instituciones de beneficencia.
- XXV. Organizaciones de la Sociedad Civil:** Asociaciones o Sociedades Civiles legalmente constituidas.
- XXVI. Instituciones de Beneficencia:** Toda institución, asociación, fundación o ente económico que realice actos de beneficencia, en términos de la ley de la materia.
- XXVII. Estado:** El Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XXVIII. Versiones Públicas:** Documento en el que, para permitir su acceso, se testa u omite la información clasificada como reservada o la confidencial.
- XXIX. Persona:** Todo ser humano sin importar condición o entidad jurídica, salvo lo dispuesto en la ley.
- XXX. Derecho de Acceso a la Información Pública:** El derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente ley.
- XXXI. Protección de Datos Personales:** La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de las entidades públicas y sujetos obligados, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales.
- XXXII. Prueba de daño:** Carga de los sujetos obligados de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

- XXXIII. Redes sociales:** Formas de comunicación electrónica por medio de comunidades virtuales con objeto de compartir información, ideas, mensajes personales, fotografía, videos y diversos contenidos.
- XXXIV. Interés Público:** Valor agregado que posee la información producto de una actividad, que por su naturaleza resulta de importancia conocer para la comunidad para el debido respeto y ejercicio de los derechos humanos.
- XXXV. Ley General:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- XXXVI. Ley General de Protección de Datos Personales:** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- XXXVII. Organismo Garante Nacional:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- XXXVIII. Persona que realiza actos de autoridad:** Es toda aquella que, con independencia de su naturaleza formal, dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

**DIPUTADO PRESIDENTE
MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 19 de octubre de 2020.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**

EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 731.-

PRIMERO.- Se reforma la fracción XVI del artículo 5 y la fracción IV del artículo 28 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

I. a la XV. ...

XVI. Abandono. La falta de acción sistemática, permanente, consiente y deliberada o no para atender de manera integral las necesidades de una persona mayor que ponga en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral.

XVII. a la XXII. ...

Artículo 28.- ...

...

I. a la III. ...

IV. Evitar que alguno de sus integrantes, realice o induzca a la realización de cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia, abandono, hacinamiento o desalojo de la persona adulta mayor y demás actos u omisiones que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos. Los actos descritos en la presente fracción serán sancionados acorde a lo establecido en el Código Penal para el Estado.

V. a la VI. ...

SEGUNDO.- Se reforma el primer párrafo del artículos 211 y se adiciona un párrafo al final, asimismo se reforma el primer párrafo del artículo 212 y el artículo 254 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 211. (Abandono de persona incapaz de valerse por sí misma)

Se impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa, a quien, teniendo la obligación jurídica de cuidarla, realice o induzca a la realización de acciones discriminatorias de abuso, explotación, aislamiento, violencia, abandono, hacinamiento o desalojo de una persona incapaz de valerse por sí misma, incluyendo a las personas adultas mayores y/o con discapacidad, por más tiempo del necesario para preservar o no agravar su estado de salud.

...

...

...

Así mismo se proporcionara las medidas de protección idóneas que considere pertinentes el Ministerio Público, cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima, establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 212. (Abandono en institución o ante otra persona)

Se impondrá de tres a seis meses de prisión, a quien abandone en una institución o ante cualquier otra persona, que no hayan aceptado el cuidado, a una persona incapaz de valerse por sí misma, incluyendo a las personas adultas mayores y/o con discapacidad, respecto de la cual tenga la obligación de cuidar o se encuentre legalmente a su cargo.

...
...

Artículo 254. (Incumplimiento injustificado de obligaciones alimenticias)

Se impondrá de tres meses a tres años de prisión, multa, suspensión de los derechos de familia y la reparación del daño a quien, a pesar de tener recursos económicos, no le proporcione en lo posible, los recursos necesarios a cualquier persona ascendiente o descendiente, menores incapaces o adultos mayores, respecto de la que tenga obligación legal de proveer a su alimentación, habitación, salud y/o educación.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

**DIPUTADO PRESIDENTE
MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 19 de octubre de 2020.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**

EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 732.-

ÚNICO.- Se agrega una porción normativa al Artículo 375 y se modifica la fracción III del Artículo 376 de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 375. La adopción constituye, de una manera irrevocable, una relación de filiación entre adoptante y adoptado o adoptada, al mismo tiempo que establece un parentesco equiparable al consanguíneo entre la o el adoptado y la familia de la o el adoptante y entre ésta y éste y los descendientes del adoptado. Todo procedimiento de adopción, deberá ser llevado a cabo de manera eficaz y eficiente, conforme a lo establecido en los convenios y tratados internacionales y en la presente ley.

Artículo 376. ...

De la **I.** al **II.** ...

III. Que son personas aptas y adecuadas para adoptar, de acuerdo a lo que las autoridades competentes determinen en base a estudios socioeconómicos, médicos y psicológicos que se les realicen.

IV. ...

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

**DIPUTADO PRESIDENTE
MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 19 de octubre de 2020.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**



EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 746.-

PRIMERO.- Se **reforma** la fracción XXIII y se adiciona la fracción XXIV del Artículo 33 TER de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33 TER. A la Secretaría de Turismo y Desarrollo de Pueblos Mágicos, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a la XXII. ...

XXIII. Realizar convenios de coordinación y colaboración, con el objeto de regular la prestación de servicios de hospedaje que se ofrecen mediante plataformas digitales en el Estado.

XXIV. Las demás que le confieran expresamente esta ley, otras disposiciones aplicables y aquellas que le encomiende el Titular del Ejecutivo.

SEGUNDO.- Se **reformen** la fracción XXIII del Artículo 5 y el inciso a) de la fracción IX del Artículo 12 de la **Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. a la XXII. ...

XXIII. Establecimientos. A los centros educativos y de investigación, estancias, guarderías, fábricas, empresas, comercios, restaurantes, bares, cantinas, discotecas, almacenes, hoteles, moteles, lugares que ofrecen hospedaje vía plataforma digital, circos, centros de espectáculos, centros de salud públicos y privados, oficinas públicas y privadas, teatros, estadios, centros recreativos, salones de fiestas y, en general, cualquier instalación, construcción, actividad, servicio u obra en los que debido a su propia naturaleza, al uso que se destine o a la concurrencia de personas, pueda existir riesgo;

XXIV. a la LVII. ...

ARTÍCULO 12.- Corresponde al Subsecretario de Protección Civil el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. a la VIII. ...

IX.

a) Edificaciones con habitaciones colectivas para más de veinte personas, como asilos, conventos, internados, fraternidades, hoteles, moteles, incluyendo los lugares en los que se ofrece hospedaje mediante plataformas digitales, condominios, campamentos turísticos y centros vacacionales;

b) a la I) ...

X. a la XXXVIII. ...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los siete días del mes de octubre del año dos mil veinte.

**DIPUTADO PRESIDENTE
MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 19 de octubre de 2020.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**

EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 747.-

ÚNICO.- Se **reforman** los artículos 23, 26 fracción I y 34 de la **Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 23.- El Consejo Estatal promoverá ante la Secretaría de Educación para que proporcione información y capacitación en materia de protección civil y primeros auxilios, en las instituciones de educación básica y media superior. Asimismo, fomentará este tipo de acciones en las instituciones de educación superior, en organizaciones sociales y grupos de vecinos.

Artículo 26.- ...

I. Capacitar a su personal en materia de protección civil y primeros auxilios. El personal que esté a cargo de proveer primeros auxilios deberá recibir capacitación al menos de forma anual.

II. a XVII. ...

Artículo 34.- Las empresas, sean industriales, comerciales o de servicios deberán dar capacitación a su personal en materia de protección civil y primeros auxilios, dotarlos del equipo de respuesta necesario, y estar provistas de sistemas contra incendios en óptimas condiciones para su uso. Asimismo, deberán contar con unidades internas de protección civil, responsables de la aplicación de los programas de prevención de accidentes, fungiendo como enlace de la Subsecretaria para la atención de desastres o emergencias.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los siete días del mes de octubre del año dos mil veinte.

**DIPUTADO PRESIDENTE
MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 19 de octubre de 2020.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**



EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 748.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** los artículos 782, 783 y 784 del **Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 782.- Es válido el testamento hecho por una persona con discapacidad psicosocial en un intervalo de lucidez, con tal de que se observen las prescripciones establecidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 783.- Siempre que una persona con discapacidad psicosocial pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y en defecto de este cualquier miembro de la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al juez que corresponda.

ARTÍCULO 784.- El juez al recibir la solicitud mandará formar expediente y nombrará dos médicos alienistas, para que examinen a quien pretende hacer testamento y dictaminen acerca de su estado mental y su capacidad de testar válidamente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los siete días del mes de octubre del año dos mil veinte.

**DIPUTADO PRESIDENTE
MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO
(RÚBRICA)**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**



EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 751.-

ÚNICO.- Se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 19 de la **Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 19.- ...

Además de darle difusión a dichas medidas, entre la población que se ve afectada directamente por las mismas.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los siete días del mes de octubre del año dos mil veinte.

**DIPUTADO PRESIDENTE
MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 19 de octubre de 2020.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**

EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 752.-

ÚNICO.- Se **reforma** la fracción VIII del artículo 22 de la **Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar**, para quedar como sigue:

Artículo 22. ... :

I. a la VII. ...

VIII. A través de programas como el de Escuela para Padres y el diseño de materiales educativos dirigidos a los miembros de las familias; impulsar estrategias para evitar la violencia familiar, poniendo especial atención a la que se ejerce contra las niñas, niños y adolescentes, difundiendo y aplicando protocolos de atención para prevenir y atender la violencia, acoso o violencia escolar, abuso sexual y prevención del suicidio, mediante programas de capacitación.

IX. a la XV. ...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los siete días del mes de octubre del año dos mil veinte.

**DIPUTADO PRESIDENTE
MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 19 de octubre de 2020.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**

EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 753.-

ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 39 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 39. Los miembros de un ayuntamiento, así como quienes tengan la condición de servidor público municipal, independientemente de la categoría, no podrán aceptar el desempeño de cualquier otro empleo, cargo o comisión de la Federación, de los Estados o de otros municipios. Se exceptúan los cargos honoríficos de investigación y/o de docencia, siempre que no interfiera con el horario o funciones del cargo que desempeña.

...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los siete días del mes de octubre del año dos mil veinte.

**DIPUTADO PRESIDENTE
MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 19 de octubre de 2020.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**

EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 754.-

ÚNICO.- Se adiciona el punto 5 a la fracción IX del artículo 10 de la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Coahuila de Zaragoza**, para quedar como sigue:

Artículo 10.

I... a la VIII...

IX....

1. al 4. ...

5. Se de atención prioritaria a las personas adultas mayores que cuenten con alguna discapacidad.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los siete días del mes de octubre del año dos mil veinte.

**DIPUTADO PRESIDENTE
MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 19 de octubre de 2020.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**

EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 755.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** las fracciones IV y V del artículo 8 y las fracciones I, VI y IX del artículo 10, de la **Ley de Vivienda del Estado de Coahuila de Zaragoza**, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

I a la III. ...

IV. Convenir y coordinar programas y acciones de vivienda con el Gobierno Federal, con otras entidades federativas y con los municipios; bajo criterios de desarrollo regional, ordenamiento territorial, planeación urbana y vivienda sustentable, procurando el aprovechamiento y explotación racional de los recursos naturales y el respeto al medio ambiente;

V. Apoyar a los municipios que lo soliciten, en la planeación, gestión de recursos, operación de programas y en la ejecución de acciones en materia de suelo y vivienda;

VI. a la XVIII. ...

....

Artículo 10. ...

I. Formular, aprobar y administrar los programas municipales de suelo y vivienda, de conformidad con lo establecido en la Política Estatal de Vivienda, los lineamientos de la Política Nacional señalados en la Ley de Vivienda y demás ordenamientos locales aplicables, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;

II. a la V. ...

VI. Coordinar acciones en materia de suelo y vivienda con otros municipios, que tengan como fin mejorar las condiciones de sus habitantes, bajo criterios de desarrollo regional, ordenamiento territorial, planeación urbana y vivienda sustentable, procurando el aprovechamiento y explotación racional de los recursos naturales y el respeto al medio ambiente.

VII. a la VIII. ...

IX. Proporcionar, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en los predios en que se lleven a cabo acciones de vivienda derivados de los diferentes programas de vivienda federales y de la entidad federativa;

X. a la XII. ...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado; y

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los siete días del mes de octubre del año dos mil veinte.

**DIPUTADO PRESIDENTE
MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO
(RÚBRICA)**

DIPUTADA SECRETARIA
VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA
DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 19 de octubre de 2020.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)



EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 756.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforma:** el artículo 1º, la fracción III del artículo 3º y el artículo 16; y se adiciona: la fracción IV al artículo 5º de la **Ley de Prevención del Suicidio para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, para quedar como sigue:

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene como propósito fundamental la protección de la salud mental y la disminución de la incidencia y prevalencia del suicidio en el Estado de Coahuila, a través de la prevención, asistencia y posvención de las víctimas y sus familiares.

Artículo 3º.- La presente Ley comprende los siguientes objetivos específicos:

I. ...

II. ...

III. Capacitar al personal del sistema estatal de salud y de todos los sectores e instituciones involucrados en la atención a personas con ideación suicida y posvención suicida.

IV. ...

Artículo 5º.- Para los efectos de la presente ley, deberá entenderse por:

De la I a la III. ...

IV. Posvención.- Las acciones e intervenciones posteriores a un evento autodestructivo, destinadas a trabajar con personas y familias vinculadas a la persona que se quitó la vida, a fin de apoyarlas a superar esta situación.

Artículo 16.- La capacitación incluirá un programa de formación a los trabajadores de la salud, educación, seguridad, justicia y centros de reinserción social, esto, en las distintas áreas de atención preventiva, y posvención diseñando un espacio de capacitación continua.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los siete días del mes de octubre del año dos mil veinte.

**DIPUTADO PRESIDENTE
MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 19 de octubre de 2020.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**



EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 761.-

ÚNICO.- Se **adiciona** la fracción XVIII al artículo 86 del **Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 86.- Son obligaciones de las dependencias:

I. a la XVII. ...

XVIII. Implementar los protocolos necesarios para prevenir y erradicar la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual, así como erradicar el trabajo forzoso e infantil que anule, menoscabe o restrinja los derechos humanos de las y los trabajadores.

Los protocolos a los que hace referencia esta fracción deberán contener al menos los siguientes elementos:

- a) Un catálogo detallado enunciativo más no limitativo de los actos considerados como discriminación por razones de género, violencia dentro del trabajo, acoso u hostigamiento sexual, que atenten contra los derechos humanos de las y los trabajadores.
- b) Mecanismos de prevención tales como capacitación al personal de las empresas, así como promoción de talleres sobre el combate a la violencia, discriminación, maltrato, acoso sexual, y hostigamiento sexual y trabajo infantil, entre otros.
- c) Mecanismos de atención inmediata a las víctimas de violencia, discriminación, maltrato, acoso u hostigamiento sexual y trabajo infantil, que anulen, menoscaben o restrinjan los derechos humanos de las y los trabajadores, así como la disponibilidad y acceso a servicios médicos, psicológicos, y de asesoría jurídica y social que requieran.
- d) Medidas cautelares para situaciones de riesgo o urgencia.
- e) Procedimientos adecuados y sencillos para el trámite de quejas y denuncias, así como los órganos internos competentes para conocer de las mismas.
- f) Mecanismos eficientes y eficaces de investigación de las conductas a que hace referencia el inciso a.
- g) Sanciones.
- h) Recursos procesales efectivos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los siete días del mes de octubre del año dos mil veinte.

**DIPUTADO PRESIDENTE
MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 19 de octubre de 2020.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**



MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE

Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.50 (UN PESO 50/100 M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$699.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

III. Publicación de balances o estados financieros, \$950.00.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$2,601.00 (DOS MIL SEISCIENTOS Y UN PESOS 00/100 M.N.).
2. Por seis meses, \$1,301.00 (UN MIL TRESCIENTOS Y UN PESOS 00/100 M.N.).
3. Por tres meses, \$687.00 (SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

V. Número del día, \$28.00 (VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.).

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$98.00 (NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$196.00 (CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$699.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2020.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono: 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: periodico.sfpcoahuila.gob.mx

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.coahuiladezaragoza@outlook.es

Correo Electrónico para publicación de edictos: periodico.edictos@outlook.com

Paga Fácil Coahuila: www.pagafacil.gob.mx